



Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00394-00 (cuaderno de medidas)
Demandante	MARTIN BARRIOS PEREZ
Demandado	MUNICPIO DE TURBANA BOLIVAR
Auto sustanciación No.	241
Asunto	Resolver sobre aclaración de orden de embargo

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Con fecha 01 de Marzo de 2019 el Banco de Bogotá informa que los recursos que figuran bajo la titularidad del demandado son de carácter inembargable, señalando una omisión del Despacho en indicar el fundamento legal de la medida conforme al parágrafo 594 del C. G del P. Y solicita se indique teniendo en cuenta la certificación de cuentas adjunta a fl. 135 sobre qué productos debería aplicar la medida de embargos.

En el presente asunto, por medio de auto de 26 de mayo de 2014<sup>1</sup> fueron decretadas medidas cautelares sobre sumas de dinero legalmente embargables depositadas en los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, las cuales fueron modificadas en auto de 28 de julio de 2014<sup>2</sup> y ampliada en auto de 12 de octubre de 2018<sup>3</sup> a otras entidades bancarias.

Sobre lo solicitado por el Banco de Bogotá sea lo primero señalar que no hubo omisión alguna del Despacho en los términos del parágrafo art. 594 del C.G del P<sup>4</sup>. en señalar el fundamento legal de

<sup>1</sup> Fl14 c.m.c.

<sup>2</sup> Fl. 31 c.mc.

<sup>3</sup> Fls. 112-113 c.m.c.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00**

la medida, por cuanto la exigencia de dicha norma está referida a los eventos en los cuales de forma excepcional fuere procedente decretar la medida sobre dineros inembargables, y en el presente caso ello no ha ocurrido por cuanto la orden de embargo esta dada sobre “las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en CDT's, cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades financieras o bancarias de la ciudad, que tenga EL MUNICIPIO DE TURBANA – BOLIVAR...” “en distintas entidades bancarias dentro de las que se encuentran las ahora señaladas por la apoderada (Banco de Bogotá y Banco de Occidente) y que si bien en la órdenes de embargo no se especifican cuentas, de forma general se señala que recae sobre los dineros que no gocen de inembargabilidad conforme a la ley.

Ahora, del listado de cuentas aportado que se advierte fue suministrado por el ente territorial demandado quien señala de formar indistinta que tales cuentas tienen recursos inembargables y la mayoría se trata de cuentas con destinación específica para el gasto social del Municipio, por lo que en principio son inembargables en los términos del art. 45 de la ley 1551 de 2012, existiendo algunas de ellas que ya están embargadas y la única que sólo pudiera embargarse sería la Cuenta corriente ordinaria No. 204780852 “MUNICIPIO DE TURBANA INGRESOS PROPIOS” pero con las restricciones del art. 594 numeral 16º que establece como inembargable “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”, y siempre y cuando no se destinen para el gasto social. Por lo que no puede ajustarse a la medida decretada que se debe aplicar a recursos embargables porque, se reitera no se ha ordenado afectar con medida algunas cuentas con recursos inembargables.

En consecuencia, aclarando las condiciones en que han sido decretadas las medidas cautelares en el presente asunto por medio de auto de 26 de mayo de 2014 modificado en 28 de julio de 2014 en el sentido de que recae sobre de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga la demandada MUNICIPIO DE TURBANA BOLIVAR, y que no se ha aplicado excepción alguna a la inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Oficiase al Banco de Bogotá aclarando las condiciones en que han sido decretadas las medidas cautelares en el presente asunto por medio de auto de 26 de mayo de 2014; **indicándole que recae sobre de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga la demandada MUNICIPIO DE TURBANA BOLIVAR, y que no se ha aplicado excepción alguna a la inembargabilidad.**
2. Remítase junto con el oficio copia de la presente providencia y de los autos de 26 de mayo de 2014 y 28 de julio de 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”